

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos veinte (2020).

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-002010**

**ACCIONANTE: RUTH MARINA ANZOLA GARCÍA**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RUTH MARINA ANZOLA GARCÍA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Que interpuso derecho de petición ante la Unidad y a la fecha no le han dado contestación.
- ❖ Que a través de dicha petición solicita en calidad de víctima del conflicto armado, se le efectúe una verificación de carencia, en el componente de alojamiento y alimentación, al carecer de vivienda, petición que hace con fundamento en las resoluciones Nos. 01645 del 16 de mayo y 02361 del 8 de agosto de 2019, al carecer hace mucho tiempo de un empleo digno, ya no convive con los integrantes de su grupo familiar, encontrándose en precarias condiciones económicas. Que en varias oportunidades ha solicitado dicha ayuda, hace como 3 años que no recibe ningún giro como ayuda de alimentación, le indican que debe esperar, pero nada que recibe el giro.
- ❖ Que al día de hoy no le han dado solución, ni le indican una fecha oportuna y razonable para el desembolso de los recursos, además de ser el declarante del desplazamiento, petición que tiene respaldo en la ley 1448 de 2011, las resoluciones citadas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2011.

El peticionario solicita:

*“Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, me dé solución al desembolso de los recursos de la ayuda solicitada. Igualmente, que el ente accionado pague los dos componentes de ayuda humanitaria, es decir, el de ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO, todo esto conforme a las normas que regulan la entrega de las ayudas”*

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (9) de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o

Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se llevó a cabo el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la accionante el derecho fundamental de petición, al debido proceso y al mínimo vital, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud elevada por ella día 29 de mayo de 2020 y remitida el día 30 de mismo mes y año, a través del correo electrónico.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a**

**menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional** “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”. (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

**De la procedencia de la tutela en el caso en concreto:** Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 9 de julio de 2020, se extrae que la señora LUZ MARINA ANZOLA GARCÍA pretende se le conteste el derecho de petición por ella presentado, el cual aporta y del mismo se extrae que a través del mismo solicita se le realice un nuevo PAARI y se valore su estado de carencias y vulnerabilidad y consecuentemente se le conceda la ayuda humanitaria de alojamiento y alimentación, indicándosele una fecha cierta.

Notificada la entidad accionada de la presente acción de tutela al correo de notificaciones jurídicas el día 9 de julio del presente año, correo confirmado por la Señora DIANA GIL del Equipo de Radicación –Grupo de Gestión Administrativa y Documental, a través de la cual se le solicitó que se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, sin que la entidad en comento hubiese dado contestación a la misma o hubiese acreditado que dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, por lo tanto, el despacho con base en lo dispuesto en el citado artículo 20 del Decreto 2591/91, da por ciertos los hechos invocados en esta tutela, en consecuencia se infiere que la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a la petición elevada por LUZ MARINA ANZOLA GARCIA y a que se remiten las presentes diligencias, incumpliendo así con su deber correlativo de dar respuesta pronta y oportuna a las peticiones que se elevan ante la misma.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras consideraciones, habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la peticionaria, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las 30 días siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta a la señora LUZ MARINA ANZOLA GARCIA, respecto de la petición por ella elevada, independientemente del sentido en que lo haga, esto es contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

Así mismo, se ordenará prevenir a la accionada, a fin que en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho tutelar el derecho de petición conculcado a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición a LUZ MARINA ANZOLA GARCIA, por lo tanto se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 30 días proceda a resolver de fondo a la accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es, la que fuera remitida el día 30 de mayo de 2020 a través de correo electrónico, contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad accionada que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b4bcbe9d0b6ccb3c9b95d9703366d771bedc936159e216cf87d089797a4dcc**

Documento generado en 23/07/2020 08:14:30 a.m.